



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 5 de noviembre de 2021

Radicación: 1100140031-2020-00636-00

Téngase en cuenta que la parte demandante dentro del término legal recorrió el traslado de las excepciones de mérito.

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 278 del CGP, se procederá¹ a dictar sentencia anticipada por escrito², dado que no existen pruebas por practicar pues las mismas se refieren a medios documentales que serán valorados.

Antecedentes

1. Scotiabank Colpatria SA, promovió demanda ejecutiva en contra de Nicolas Fernando Valencia Sánchez, con el fin de obtener el pago de obligaciones contenidas en los pagarés No. 4475534285 y No. 207419230743.

2. La parte ejecutada se notificó a través de citatorio y aviso del mandamiento de pago, y dentro de la oportunidad propuso las siguientes excepciones de mérito: respecto del pagaré No. 207419230743 (i) “*pago total de la obligación*”, fundada en que según soportes de pago que aportó, la obligación fue cancelada; en lo concerniente al pagaré No. 4475534285 (i) “*prescripción de la acción cambiaria*”, señala que el pagaré fue suscrito por el deudor el día 30 de marzo del año 2015, razón por la que el término de (3) años que establece el art. 789 del Código de Comercio se encuentra superado, por ende, debe declararse prescrita la obligación.

3. Mediante auto del 26 de marzo de 2021, en atención a solicitud arrimada por la parte actora, se decretó la terminación del proceso respecto del pagaré No. 207419230743 por pago de la obligación, razón por la cual el medio exceptivo que se propuso respecto de esta obligación no está llamado a ser estudiado al resolver de fondo el asunto.

¹ En sentencia del 27 de abril de 2020 dentro del expediente 47001221300020200000601. MP: Octavio Augusto Tejeiro Duque, cuando se configuran las causales del art. 278 del CGP para dictar sentencia anticipada el juez tiene el deber de hacerlo, que es un deber de obligatorio cumplimiento y no algo optativo.

² La Corte Suprema de Justicia, en sentencia SC12137-2017, del 15 de agosto de 2017 sostuvo lo siguiente “Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis

De igual manera, cabe destacar que, aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane”.

Esta decisión ha sido reiterada en las sentencias SC3406-2019 del 26 de agosto de 2019; SC661-2020 del 3 de marzo de 2020, MP: Ariel Salazar Ramírez; SC647-2020 del 2 de marzo de 2020, MP: Luis Alonso Rico Puerta.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

4. Integrado el contradictorio, y surtido el traslado de ley, se procede a decidir con base en las siguientes,

Consideraciones

Se satisfacen los presupuestos requeridos para la correcta conformación del litigio ya que se cuenta con una demanda correctamente formulada; la capacidad de las partes para obligarse por sí mismas y para comparecer al proceso y la competencia del Juzgado. Tampoco se observa vicio alguno capaz de invalidar lo actuado.

Teniendo en cuenta que a la fecha existe prohibición legal al juez en la sentencia de revisar los aspectos formales del título (art. 430 CGP), se descarta algún estudio sobre el particular.

Continuando hay que señalar que las excepciones de mérito consisten en la *especial manera de ejercitar el derecho de contradicción o de defensa en general que le corresponde a todo demandado, y que consiste en oponerse a la demanda para atacar las razones de la pretensión del demandante, mediante razones propias de hecho, que persiguen destruirla o modificarla o aplazar sus efectos*³. Por esto se ha sostenido que no importa la denominación que se le otorgue a la excepción, sino los hechos en que se fundamentan.

Adicionalmente se tiene establecido que tanto el que presenta la pretensión como el que formula la excepción para su éxito precisan del cumplimiento de la carga probatoria que emerge en su cabeza de llevar al juez al convencimiento de los hechos que las cimientan, tal como lo señala el art. 1757 del Código Civil al establecer que “incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta”, aplicable a las obligaciones mercantiles por así permitirlo el art. 822 C.Co. y que en el ámbito procesal se refleja en el postulado del art. 167 del CGP, según el cual “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”, y desarrolla el principio universal en materia probatoria de que las partes son iguales ante el derecho, y ninguna de ellas puede gozar del privilegio de que se le crea lo que afirma sólo con base en sus propias aseveraciones, pues el ordenamiento jurídico impone al juez basar sus decisiones en las pruebas regular y oportunamente allegadas –Art. 164 CGP-.

Como se advirtió previamente, al haberse decretado la terminación del proceso respecto de la obligación contenida en el pagaré No. 207419230743., por sustracción de materia no hay lugar a estudiar la excepción de mérito propuesta respecto de dicha deuda. En

³ Hernando Devis Echandía, Nociones Generales de Derecho Procesal Civil, Madrid, Editorial Aguilar, 1966.pág. 230.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

consecuencia, se procederá al estudio de los medios de defensa que se presentaron respecto del pagaré No. 4475534285.

Prescripción extintiva de la acción cambiaria. En relación con este medio, la discusión gravita en si se configuró o no la prescripción. Para tal propósito, se recuerda que según los artículos 2512 y 2535 del C.C., se trata de un modo de extinguir las acciones o derechos ajenos por no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso, concurriendo los demás requisitos legales. Así pues, se trata de una **sanción al acreedor que deja ejercer su derecho** consistente en eliminar la fuerza vinculante que subordina al deudor⁴, para cuyo cómputo la última norma citada enseña debe tenerse en cuenta el momento en que la obligación se haya hecho exigible.

Por ser la norma que se aplica al caso, se resalta que el término dispuesto para la prescripción de la acción cambiaria directa es de tres (3) años a la luz del artículo 789 de la legislación comercial, siempre y cuando no haya operado su interrupción por el **modo natural**, esto es, por el hecho del deudor reconocer la obligación de manera expresa o tácita; o por el **modo civil**, a partir del cual se entiende interrumpida la prescripción y no opera la caducidad desde la presentación de la demanda, siempre que el auto admisorio o el mandamiento de pago se notifique al demandado dentro del término de un año, contado a partir del día siguiente a la notificación al demandante de tales providencias (artículos 2539 del Código Civil y 94 del Código General del Proceso).

Aunado atendiendo que el pagaré No. 4475534285 cuenta con fecha de vencimiento 27 de febrero del año 2020, se advierte que la prescripción ni si quiera a la fecha actual se ha configurado, razón por la cual esta excepción no prosperará.

Así las cosas, como no se encuentra probado el medio exceptivo propuesto, y no existen excepciones que deban ser declaradas de oficio, se ordenará seguir adelante con la ejecución junto con las demás órdenes consecuenciales.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Bogotá, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley, **resuelve:**

Primero: Declarar no probada las excepciones de mérito propuestas por la parte pasiva, en base a las razones señaladas.

Segundo: Seguir adelante con la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado dentro del asunto, claro está, teniendo en cuenta, a su vez, lo resuelto en auto del 26 de marzo de 2021.

⁴ Al respecto, ver sentencia del 30 de septiembre de 2002, proferida por el Tribunal Superior de Bogotá y Citada por JARAMILLO CASTAÑEDA Armando, en TEORIA Y PRACTICA DE LOS PROCESOS EJECUTIVOS.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Tercero: Ordenar el avalúo y remate de los bienes aquí legalmente embargados y secuestrados o sobre los que sean objeto de dichas cautelas en lo sucesivo

Cuarto: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos contemplados en el artículo 446 del C.G.P.

Quinto: Condenar en costas a la parte demandada. Por Secretaría tásense y liquídense las mismas, incluyendo como Agencias en Derecho la suma de \$3.000.000.

NOTIFÍQUESE⁵


ANGELA MARIA MOLINA PALACIO
JUEZ

⁵La providencia se notificó por estado electrónico N°072 de 2021, fijado en la página web de la rama judicial con inserción de la providencia para consulta en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/110>

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL
Secretaria